

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/040/2024.

N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADOS: C. IDELFONSO MONTEALEGRE VÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METLATONOC, GUERRERO, Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INTER ABEC, DESPERTAR DE LA MONTAÑA, LA NOTICIA EN LA MONTAÑA Y LA BOCINA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se **ordena remitir** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², el expediente identificado en sede administrativa con la clave **IEPC/CCE/PES/VPG/013/2023**, y registrado en este Tribunal como Procedimiento Especial Sancionador **TEE/PES/040/2024**, a efecto de que **se de cumplimiento a las reglas a seguir para el desahogo de la prueba pericial, relativa al dictamen pericial en materia de psicología forense, ordenado por la referida Coordinación.**

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante CCEIEPC.

N2-ELIMINADO 1

Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, y los medios de comunicación Inter Abec, Despertar de La Montaña, La Noticia en La Montaña y La Bocina, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género⁵.

2. Recepción, radicación, prevención a la denunciante, reserva de admisión, medidas de investigación, vista a la Fiscalía General del Estado. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la CCEIEPC tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana quejosa, radicando la queja con el número de procedimiento **IEPC/CCE/PES/VPG/013/2023**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador⁶; de igual manera, se previno a la denunciante para que aportara mayor información referente a los hechos narrados en su escrito de queja, se acordó reservar la admisión de la misma, se ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, dar vista a la Fiscalía General del Estado, entre otras cuestiones.

3. Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, llevó a cabo la inspección a cinco links de internet, a efecto de dar cumplimiento a la respectiva medida preliminar de investigación ordenada.

4. Acuerdo que tiene por desahogada la prevención a la denunciante, solicita traductor, realiza segunda prevención a la denunciante, solicita de perito especializado en materia de psicología forense. Mediante

³ En adelante IEPC.

⁴ En lo sucesivo denunciante, quejosa

⁵ En adelante VPG.

⁶ En adelante PES.

acuerdo de trece de noviembre, se tuvo a la denunciante por desahogada la prevención señalada en el punto 2 que antecede; se ordenó solicitar apoyo a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para traducir un video -fedatado en el acta mencionada en el punto 3- de la lengua Tuún Savi al español; se previno por segunda ocasión a la quejosa para que aportara mayor información en relación a los hechos narrados en su escrito de denuncia; se dispuso solicitar perito especializado en psicología forense, a efecto de determinar la presunta existencia de violencia psicológica contra la quejosa y en su caso, el grado de afectación.

5. Acuerdo que tiene por desahogada la segunda prevención a la denunciante. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se tuvo a la quejosa por desahogada la segunda prevención señalada en el punto que antecede.

6. Acuerdo de recepción de traducción. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la traducción a que se hace referencia en el punto 4.

7. Cuaderno de primer contacto. En proveído de ocho de febrero, se ordenó la apertura del cuaderno de primer contacto, disponiendo que solamente podría ser consultado por la denunciante.

8. Acuerdo de requerimiento de información a la quejosa. En acuerdo de veintidós de febrero, entre otras cosas, se proveyó requerir información a la denunciante sobre nombres completos, cargos y domicilios de diversas personas.

9. Comparecencia de aceptación de cargo perito. En comparecencia de veintisiete de febrero, la C. Josefina Martínez García, compareció a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de psicología, para elaborar el dictamen correspondiente en relación al presente asunto. Asimismo, la perito

indicó la fecha y hora en que llevaría a cabo la valoración psicológica a la denunciante, de manera virtual, a través de video llamada.

10. Acuerdo de citación para dictamen pericial y solicitud de elaboración del mismo. En determinación de veintisiete de febrero, se tuvo por recibida la comparecencia de aceptación y protesta del cargo aludida; asimismo, se ordenó citar a la denunciante para la valoración psicológica de trato y se solicitó a la perito la elaboración del dictamen correspondiente.

11. Acuerdo que tiene a la denunciante por desahogada la solicitud de información, solicita información a diversas personas, así como al denunciado Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero. Mediante acuerdo de uno de marzo, se tuvo a la denunciante por desahogado el requerimiento de información señalado en el punto 8; así también, se ordenó requerir información a diversas personas, así como al denunciado Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero.

4

12. Acuerdo que recibe requerimientos de información, dictamen, ordena ratificación del mismo, ordena requerimiento de información y requerimiento de información a personas. En proveído de veintidós de marzo, se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado a diversas personas y al denunciado citado; así también, por desahogado el requerimiento de dictamen psicológico, se ordenó su ratificación y se realizó requerimiento de información a personas.

13. Comparecencia de ratificación de dictamen. El veintiséis de marzo, la perito Josefina Martínez García, compareció a ratificar el dictamen en materia de psicología forense, elaborado con los resultados de la valoración psicológica a la denunciante.

14. Acuerdo recepción de comparecencia de ratificación de dictamen y desahogo de requerimiento de información. Mediante acuerdo de

veintisiete de marzo, se tuvo por recibida la comparecencia de ratificación de dictamen y por desahogado el requerimiento de información a una persona de las requeridas.

15. Acuerdo que tiene por desahogados requerimientos de información a personas. En determinación de nueve de abril, se tuvo a dos personas por desahogados los requerimientos de información que se les efectuaron.

16. Acuerdo de requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, respecto de información de los medios de comunicación denunciados. Por acuerdo de veintinueve de abril, se ordenó requerir a dicha Unidad Técnica diversa información relacionada con los medios de comunicación denunciados.

17. Cuaderno auxiliar. En proveído de dos de mayo, se ordenó la apertura del cuaderno de medidas cautelares y/o de protección solicitadas por la quejosa. Se precisa que mediante Acuerdo 015/CQD/03-05-2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, determinó, por una parte, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, y por la otra, la procedencia de medidas de protección otorgadas a la denunciante.

5

18. Cumplimiento de requerimiento de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC. En acuerdo de once de mayo, se tuvo a dicha Unidad Técnica, por cumplido el requerimiento señalado en el punto 16.

19. Acuerdo que recibe información respecto de medio de comunicación de parte del apoderado de la quejosa y solicita información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero. Mediante acuerdo de uno de junio, se recibió el escrito donde la denunciante a través de su apoderado, proporciona información de uno de los medios de comunicación denunciados; así también, se solicita

información a la referida autoridad electoral nacional, en relación a domicilios y/o datos de localización de dos personas responsables de los medios de comunicación denunciados.

20. Acuerdo que tiene a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero por cumplido el requerimiento de información. En determinación de catorce de junio, se tuvo a la referida junta local, por cumplido el requerimiento de información señalado en el punto 19.

21. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar a las partes denunciadas; además, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos para el dos de julio.

22. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El dos de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

6

En dicha diligencia, se certificó, la inasistencia de la denunciante y su apoderado, así como del administrador del medio de comunicación denunciado La Bocina, ni persona alguna que lo represente; no obstante, se tuvo a la denunciante por ratificada la denuncia; las partes denunciadas -a excepción del medio de comunicación La Bocina-, a través de su representante ratificaron sus respectivos escritos de contestación de denuncia, hicieron valer los alegatos que consideraron oportunos. Asimismo, se admitieron a las partes las pruebas correspondientes.

23. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de dos de julio, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

24. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado. Mediante oficio 4488/2024, de dos de julio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VP/013/2023, así como el informe circunstanciado.

25. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de tres de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/040/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

26. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1552/2024, de cinco de julio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7

27. Revisión de las constancias e integración del procedimiento. El cinco de julio, se recepcionó el expediente en la Ponencia V de este Tribunal, y se ordenó su análisis y el dictado de los acuerdos correspondientes.

En consecuencia, se dicta el presente acuerdo plenario de **reenvío del expediente para su debida integración a la CCEIEPC, pues se advierte que no se dio cumplimiento a las reglas a seguir para el desahogo de la prueba pericial, relativa al dictamen pericial en materia de psicología forense, ordenado por la referida Coordinación,** conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada, la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este

órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99⁷ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo del PES en el expediente que nos ocupa⁸.

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos

⁷ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.⁹

En este sentido, cobra especial relevancia el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal, que establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan, **lo cual implica, que toda autoridad debe cumplir con los requisitos o reglas que la normativa establezca para el desahogo de los medios de prueba en los procedimientos jurisdiccionales o contenciosos de su competencia.**

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a **verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.**

9

Del mismo modo, precisa que cuando **este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración** del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, **deberá ordenar a la CCEIEPC la realización de diligencias para mejor proveer**, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹⁰, esta facultad se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente*

⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

¹⁰ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

De esta manera, se garantiza el principio -emitir resoluciones de manera completa- consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los PES consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis del procedimiento por la CCE del IEPC. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, a través de la CCE en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados¹¹.

10

En ese contexto, la referida Coordinación es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan las personas imputadas en una posible contravención de la normatividad electoral.

En ese sentido, no compete al IEPC la facultad de resolver las denuncias por VPG como la presentada, sino solo le corresponde el trámite y substanciación, ya que la facultad de resolver esos casos corresponde a este Tribunal Pleno; lo anterior con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 443 Bis y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Sobre todo, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia

¹¹ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres¹².

Ahora bien, de conformidad a los artículos 431, segundo párrafo y 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la CCE del IEPC, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por la parte quejosa o denunciante, esto es, podrá allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, **debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva.**

11

Asimismo, los artículos 39, fracción IV y 71, fracción IV, en su orden, de los reglamentos de Quejas y Denuncias y Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ambos del IEPC, en términos similares establecen como medio probatorio ***“IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte”***.

Por su parte, los preceptos 41, primer párrafo y 76, primer párrafo, respectivamente, de los aludidos reglamentos de Quejas y Denuncias y

¹² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponen, en lo que aquí interesa, que **la CCEIEPC podrá ordenar el desahogo de pruebas periciales “tomando en consideración los principios de expeditéz (sic) y debido proceso.”**

Lo anterior adquiere relevancia en el caso, pues en constancias procesales se advierte que la CCEIEPC, en acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, entre otras cosas, determinó:

N3-ELIMINADO 1

En ese sentido, se advierte que derivado de diversas solicitudes -a distintas instancias- de perito en la materia, la Coordinación General de Peritos del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero¹³, mediante oficio 552/2024 de veintiséis de febrero, comunicó la designación de la perito en materia de psicología C. Josefina Martínez García, adscrita a dicha coordinación general de peritos, quien en comparecencia de veintisiete de febrero aceptó el cargo ante la CCEIEPC, valoró a la denunciante el veintiocho de febrero¹⁴, emitió el dictamen correspondiente -de fecha catorce de marzo-, respecto al cual, en proveído de veintidós de marzo, la CCEIEPC acordó llevar a cabo su ratificación, misma que aconteció mediante comparecencia de veintiséis de marzo, la cual a su vez se tuvo por recibida - por la CCEIEPC- en acuerdo de veintisiete de marzo.

Derivado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, en cuanto a la preparación y desahogo de la prueba pericial de referencia, la CCEIEPC **no se ajustó a las reglas establecidas en las fracciones III, IV, V y VII, de las disposiciones que en seguida se precisan.**

13

Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

Artículo 42. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;

III. ***Dar vista con el referido cuestionario a las partes, para que por una sola ocasión dentro del término de 48 horas, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;***

IV. ***Tras lo anterior, previa calificación de la Coordinación, integrar las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;***

V. ***Someter el cuestionario al desahogo del perito designado, en el cual basará la emisión de su dictamen;***

VI. Recibir el dictamen emitido por el perito y requerir su ratificación por comparecencia;

VII. ***Una vez ratificado el dictamen, dar vista del mismo a las partes mediante el acuerdo respectivo, para que expresen lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación.***

¹³ A la que se le solicitó la designación de perito mediante oficio 0584/2024, de veintidós de febrero, en cumplimiento al acuerdo de esa fecha, emitido por la CCEIEPC.

¹⁴ De acuerdo al proveído de veintisiete de febrero, dictado por la CCEIEPC.

Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG del IEPC.

Artículo 77. *Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:*

I. Designar a una persona perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;

III. Dar vista con el referido cuestionario a las partes, para que, por una sola ocasión dentro del término de 48 horas¹⁵, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la Coordinación, integrar las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perito;

V. Someter el cuestionario al desahogo de la persona perito designada, en el cual basará la emisión de su dictamen;

VI. Recibir el dictamen emitido por el perito y requerir su ratificación por comparecencia;

VII. Una vez ratificado el dictamen, dar vista del mismo a las partes mediante el acuerdo respectivo, para que expresen lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación.

14

En ese sentido, se considera que, de la correlación de los artículos transcritos, con los diversos 41, primer párrafo y 76, primer párrafo, de los aludidos reglamentos, la CCEIPEC, una vez que determinó allegar a los autos la prueba pericial en materia de psicología, así como lo que se evaluaría e informaría¹⁶ en relación a la misma, debió actuar en los siguientes términos:

a) Dar vista a las partes con lo determinado a evaluar e informar -en el dictamen-, por una sola ocasión y dentro del término de cuarenta y ocho horas- para que adicionaran a ello las preguntas que consideraran necesarias;

N4-ELIMINADO 1

- b) Posteriormente, previa calificación de la CCEIEPC, integrar las preguntas formuladas -en su caso- por las partes, a los puntos a evaluar e informar, que serían sometidos a la perito;
- c) Someter los puntos a evaluar e informar y las preguntas de las partes -en su caso-, al desahogo de la perito, a partir de lo cual basará a la emisión de su dictamen; y,
- d) Recibido el dictamen, ordenada su ratificación por comparecencia y ratificado el mismo, mediante el acuerdo respectivo dar vista del dictamen a las partes, para que expresaran lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo.

Bajo tales condiciones, se reitera, la CCEIEPC en el particular caso, con motivo de la preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de psicología que determinó allegar a los autos, **no dio cumplimiento a las reglas establecidas en las fracciones III, IV, V y VII, de los artículos 42 y 77**, de los reglamentos de quejas y denuncias y quejas y denuncias en materia de VPG, ambos del IEPC.

15

En consecuencia, **tampoco se tomó en cuenta el principio de debido proceso**, como se establece en los referidos numerales 41, primer párrafo y 76, primer párrafo, de los aludidos reglamentos.

Por lo que, en el caso **subsiste la obligación** de la CCEIEPC de **cumplir dichas reglas** en la preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de psicología de referencia.

Lo que deberá realizar la CCEIEPC **en los plazos que al efecto señala la normativa aplicable**, tomando en cuenta que el particular asunto no tiene relación con el proceso electoral en curso en la entidad.

Lo anterior se considera así, ya que si bien es cierto que la denuncia se presentó en el periodo de tiempo en el que transcurre el proceso electoral local en curso, también lo es que los hechos denunciados no tienen relación con dicho proceso electivo, por lo cual no aplica para este asunto la disposición de que todos los días y horas son hábiles, al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1/2009-SR11¹⁷, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**¹⁸.

Por esas razones, este Tribunal Electoral considera que el expediente **no está debidamente integrado**, en consecuencia, a fin de no transgredir garantías a las partes, **se ordena a la CCEIEPC que en el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología que determinó allegar al expediente, observe las reglas establecidas en los artículos 42 y 77, de los reglamentos de quejas y denuncias y quejas y denuncias en materia de VPG, ambos del IEPC.**

16

En consecuencia, este Tribunal Pleno **reenvía las constancias** del expediente formado en el PES que se estudia a la CCEIEPC, para que realice las acciones referidas. Lo anterior, en los **plazos que la normativa aplicable señale al efecto**, tomando en cuenta que el presente asunto no se relaciona con el actual proceso electoral local en Guerrero.

Una vez que la Institución administrativa realice lo ordenado, deberá poner el expediente a disposición de este Tribunal Electoral, a efecto de que se de

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

¹⁸ La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

cumplimiento a lo mandatado por el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Decisión.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, inciso b), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar a la CCEIEPC, la realización de los siguientes **efectos**:

- Deje sin efectos, las actuaciones relacionadas con la preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de psicología -incluido el dictamen emitido-, que ordenó allegar a los autos del expediente, a excepción de:

a) Las relacionadas a la solicitud y designación de la perito Josefina Martínez García y su aceptación del cargo mediante comparecencia de veintisiete de febrero.

b) Los puntos o aspectos a evaluar o informar -en el dictamen a rendir- que ha determinado la CCEIEPC -señalados en, entre otros acuerdos, el de trece de noviembre de dos mil veintitrés-.

- Deje sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo de veintiocho de junio, en el que, entre otras cosas, se admite la denuncia, se ordena el emplazamiento a los denunciados, se señala fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

- En cumplimiento a los artículos 42 y 77, en su orden, de los Reglamentos de Quejas y Denuncias y Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ambos del IEPC, la CCEIEPC, con motivo de la preparación y desahogo de la prueba

pericial en materia de psicología que determinó allegar a los autos del expediente, deberá:

a) Dar vista a las partes con lo determinado a evaluar e informar -en el dictamen a emitir-, por una sola ocasión y dentro del término de cuarenta y ocho horas- para que adicionen a ello las preguntas que consideraran necesarias;

b) Posteriormente, previa calificación de la CCEIEPC, integrar las preguntas formuladas -en su caso- por las partes, a los puntos a evaluar e informar, que serán sometidos a la perito;

c) Someter los puntos a evaluar e informar y las preguntas de las partes -en su caso-, al desahogo de la perito para la valoración a la denunciante y emisión del nuevo dictamen; y,

d) Recibido el nuevo dictamen de la perito -que se rendirá en el plazo establecido en la normativa aplicable-, ordenada su ratificación por comparecencia y ratificado el mismo, mediante el acuerdo respectivo dará vista del dictamen a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo.

- Transcurrido el plazo de la vista mencionada, de ser procedente, dentro del plazo legal correspondiente emitirá nuevo acuerdo en el que admita la denuncia, ordene el emplazamiento a los denunciados, señale fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, domicilio para desahogar la audiencia y las respectivas notificaciones.

- Hecho que sea lo anterior, deberá continuar con las respectivas etapas de la instrucción en sede administrativa del PES que nos ocupa, hasta su remisión a este órgano jurisdiccional.

Los efectos citados deberán realizarse en los plazos que la normativa aplicable establece, tomando en cuenta que el presente asunto no se relaciona con el proceso electoral en curso en el estado.

En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

19

PRIMERO. Se ordena la **devolución** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del expediente identificado con la clave **IEPC/CCE/PES/VPD/013/2023**, y registrado en esta sede jurisdiccional bajo la diversa **TEE/PES/040/2024**, **para los efectos ordenados** en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33

de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

20

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 22 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."